



treinta y seis, su fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos tres, de fecha tres de octubre del dos mil ocho; **ORDENARON** que el A quo expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Cutervo sobre Pago de Viáticos; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega. SS. VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, AREVALO VELA. C-717567-422

**CAS. Nº 4795 – 2009 LIMA** Lima, seis de Agosto de dos mil diez. **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Que, es materia de calificación solo lo expuesto en el recurso de casación presentado mediante escrito de fecha de recepción del ocho de mayo de dos mil nueve, mas no los agravios que se exponen fuera de término como la ampliación de la casación presentada por el recurrente a folios sesenta y cinco del cuadernillo. En atención a lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por don José Antonio Torres Manco, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO**: Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cual de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente. **TERCERO**: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente denuncia las siguientes causales: **a)** Vulneración de la garantía al debido proceso, al amparo del artículo 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Interpretación errónea del inciso a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **CUARTO**: En relación a la denuncia contenida en el **acápite a)**, alega que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa debido a que no se han valorado los medios probatorios aportados en la demanda como son los anexos 1-D, 1-E y 1-F, dado que el despido fue como consecuencia de su afiliación al Sindicato que fue puesto en conocimiento de la demandada el quince de agosto de dos mil seis y haber efectuado actividad sindical, pues señala que la Sala no ha discernido sobre el móvil oculto de su empleadora para despedirla, toda vez que sabía que su contrato de trabajo concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil seis decidiendo despedirlo ante la decisión de la actor de afiliarse al Sindicato, hecho ocurrido en agosto de dos mil seis, esto es con anterioridad al despido. **QUINTO**: Que, del análisis del **acápite a)** se advierte que esta denuncia no se configura en ninguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, por cuanto se ha denunciado de manera conjunta una serie de cuestionamientos de naturaleza fáctica lo que evidencia que se pretende una revaloración de los hechos materia de litis, finalidad ajena a la casación reservada para cuestiones de puro derecho según lo previsto en el artículo 54 de la citada norma procesal, toda vez que en la sentencia de vista se ha determinado que la Municipalidad no renovó los contratos a plazo fijo de seiscientos trabajadores contratados a plazo fijo debido al cambio de gestión del gobierno local, y que si bien el actor se encontraba afiliado al Sindicato desde agosto de dos mil seis, no se encuentra acreditado el nexo causal entre el despido y su afiliación ni su actividad sindical. **SEXTO**: Con relación a la denuncia contenida en el **acápite b)** alega que el actor ha demostrado la afiliación al sindicato, por consiguiente, está dentro de la esfera jurídica del inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, empero la Sala Superior ha aplicado de manera incorrecta la referida norma. **SETIMO**: Que, es de precisarse que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene; sin embargo, lejos de sustentar esta causal en los términos exigidos por los artículos 56 inciso b), y 58 inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo, el recurrente insiste en una versión de hecho distinta a la determinada en el proceso, evidenciándose un claro propósito de pretender una nueva calificación de los hechos establecidos y medios probatorios debidamente valorados en el proceso a efecto de que se establezca que en el caso de autos se ha configurado la nulidad de despido establecida en el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, cuando en la sentencia de vista se ha desestimado esta pretensión por no haberse acreditado tal alegación; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, y menos aun cuestionar el criterio jurisdiccional, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, por lo que ésta denuncia casatoria deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta por don José Antonio Torres Manco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y uno de fecha seis de enero de dos mil nueve; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre Nulidad de Despido y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays. SS. ACEVEDO MENA, AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, TORRES VEGA. C-717567-423

**CAS. LAB. Nº 4892 – 2009 CAJAMARCA** Lima, veinticuatro de Noviembre de dos mil diez. **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el **Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, representado por su apoderado judicial Marcos Erazo Hidalgo** cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO**: Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente. **TERCERO**: En cuanto a los requisitos de fondo, la parte recurrente denuncia la inaplicación **a.1)** del artículo 72 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR y **a.2)** del artículo 23 de la Constitución Política del Perú. **CUARTO**: Con relación a la causal contenida en el acápite **a.1)** norma referida a los contratos modales, el recurrente indica que dicha norma señala que los contratos sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, lo que no ha sido aplicado por la Sala Superior, dado que se encuentra acreditado de autos la negativa del actor de suscribir el contrato de trabajo modal. Respecto a la causal contenida en el acápite **a.2)** el recurrente refiere que durante el período comprendido entre el veinte de noviembre de dos mil siete a marzo de dos mil ocho, el actor no ha laborado para la demandada, por ende no le corresponde pago alguno por el periodo en mención, agrega que la Sala Superior ha inaplicado en contrario sensu el artículo 23 de la Constitución Política del Perú que establece que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento. **QUINTO**: Que, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, la recurrida ha establecido que el actor fue repuesto a su centro de labores en base a una resolución judicial expedida en el cuaderno cautelar derivado de un proceso de amparo, en ese contexto, el actor realizó una labor efectiva, por ende le corresponde el derecho a que le cancelen las remuneraciones mensuales demandadas, y si bien la demandada manifiesta que la falta de pago de sus remuneraciones se debía a que el actor se negó a firmar el contrato de trabajo, ello se debió a que se pretendía celebrar un nuevo contrato de trabajo con condiciones distintas a las que tenía antes de su cese. **SEXTO**: Que, entonces, del examen como han sido propuestas las causales denunciadas involucra la revaloración de pruebas y apreciación de los hechos sobre la que reposa la conclusión adoptada por los órganos jurisdiccionales de mérito, cometido que resulta ajeno a los fines que el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo reconoce al recurso de casación en armonía con su naturaleza extraordinaria y de iure; tanto más sin las normas invocadas no resultan pertinentes al caso de autos. **SETIMO**: Que, el presente recurso no cumple el requisito exigido en el artículo 55 inciso b) de la citada Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley Nº 27021 que establece que si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. En el caso de autos, siendo la pretensión una de naturaleza económica la calificación del recurso debe ceñirse a lo establecido en la norma procesal en mención, en tal sentido, no obstante en la recurrida no se estableció una suma líquida, empero, al declarar fundados todos los extremos demandados, se infiere que se ha ordenado el pago de una cantidad similar a la demanda ascendente a treinta y un mil veinte nuevos soles, por ende, el recurso no supera las cien Unidades de Referencia Procesal que exige la norma procesal señalada, lo que motiva a declarar su **improcedencia**. Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y seis por el **Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, representado por su apoderado judicial Marcos Erazo Hidalgo** contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha doce de mayo de dos mil nueve; en los seguidos por don Ivan Estuardo Riquero Saldarriaga sobre Pago de Remuneraciones y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays. SS. VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS. C-717567-424

**CAS. LAB. Nº 4905 – 2009 LAMBAYEQUE** Lima, dieciocho de Agosto de dos mil diez. **VISTA**; Con los acompañados; la causa número cuatro mil novecientos cinco – dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Távora Cordova, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays, Torres Vega y Araujo Sanchez; y luego de verificada la votación, con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **RECURSO DE CASACIÓN**: Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas doscientos once, por Agro Pucala Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, y como consecuencia de ello, se determina la nulidad del despido que ha sido objeto el reclamante, debiendo la demandada reponer al trabajador en sus labores habituales y abonarle las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, depósitos correspondientes a Compensación por Tiempo de Servicios con intereses, costas y costos. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: El recurrente, invocando los incisos b) y c) del artículo



56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, denuncia: **i)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **ii)** la interpretación errónea del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR. **iii)** la inaplicación del artículo 48 del Decreto Supremo N° 001-96-TR. **iv)** la interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **v)** la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Agro Pucala Sociedad Anónima Abierta, reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021. **SEGUNDO.-** Que, en cuanto al **primer agravio i)** el recurrente señala que la Sala Laboral **contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado**, pues la sentencia de vista contraviene manifiestamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no fundamenta la justificación de la causal del despido elaboradas por la empresa en las cartas de preaviso y de despido. Asimismo, no se han resuelto todos los puntos materia de apelación, en el recurso de apelación se ha desarrollado la causal contemplada en el inciso d) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que ésta causal no se encuentra acreditada, no configurándose el nexo causal para determinar la nulidad que invoca el actor. **TERCERO.-** Que, es necesario precisar que el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Si bien es cierto que la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista como causal de casación en materia laboral; también es verdad, que esta causal procede excepcionalmente en los casos en que se advierte que durante el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **CUARTO.-** Que, la empresa recurrente alega que el Colegiado Superior no fundamenta la justificación de la causal del despido elaboradas por la empresa en las cartas de preaviso y de despido. Asimismo, indica que no se han resuelto todos los puntos materia de apelación, pues en su recurso de apelación ha desarrollado la causal contemplada en el inciso d) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que ésta causal no se encuentra acreditada, no configurándose el nexo causal para determinar la nulidad que invoca el actor. **QUINTO.-** Que, del análisis de la sentencia de vista se aprecia que en la misma se evalúa en detalle las faltas graves de despido imputadas por la empresa recurrente al actor, desvirtuando el Colegiado Superior la comisión de las mismas, decidiendo confirmar la apelada en mérito a ello y en atención a que se acredita de los actuados la causal de nulidad de despido prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SEXTO.-** Que, respecto al extremo de la denuncia referida a que el Colegiado Superior al momento de resolver la apelación de fojas ciento cuarenta y ocho, no emitió pronunciamiento respecto del argumento de la recurrente quien alega que la causal contemplada en el inciso d) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no se encuentra acreditada, por lo que se no configura el nexo causal para determinar la nulidad que invoca el actor. Se debe precisar que en efecto, el Colegiado Superior omite efectuar el análisis respecto del citado argumento de la apelación de la recurrente. No obstante dicha omisión, no enerva el sentido de la decisión adoptada en la sentencia de vista, toda vez que conforme al análisis efectuado por las instancias de mérito se encuentra acreditada la causal de nulidad de despido prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo cual resulta suficiente para declarar la nulidad del despido invocada por el actor y confirma con ello la decisión de fondo adoptada en la sentencia de primera instancia, **razón por la cual deviene en infundada la denuncia referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, máxime si se advierte que la vulneración alegada no incide en el sentido del fallo recurrido. Estando a las razones expuestas en los considerandos precedentes, se concluye que la denuncia contenida en el acápite i) deviene en **improcedente**. **SETIMO.-** Que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite ii), referida a la interpretación errónea del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, la recurrente señala que en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR como norma complementaria del artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR a efecto de determinar el nexo causal determinante para la configuración de la nulidad que invoca el actor. De la fundamentación de la denuncia, se advierte que la empresa recurrente no cumple con señalar cual es la interpretación que considera correcta de la norma, incumpliendo con el requisito de fondo establecido en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 26636, deviniendo ésta denuncia en **improcedente**. **OCTAVO.-** Que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite iii), referida a la inaplicación del artículo 48 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, la empresa recurrente indica que no se ha aplicado la citada

norma (referida a la carga probatoria) como norma complementaria del artículo 29 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR a efecto de determinar el nexo causal determinante para la configuración de la nulidad que invoca el actor, precisa que no se ha presentado opinión discrepante de naturaleza laboral, y que si se hubiera aplicado esta norma materia de denuncia, la demanda en este extremo se hubiera declarado infundada. **NOVENO.-** Cabe precisar que el Colegiado Superior resolvió confirmar como fundada la demanda de nulidad de despido al haber determinado la configuración de la causal prevista en el artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo ello así, en la sentencia de vista no se aprecia que se hubiera efectuado análisis respecto de la causal de nulidad de despido prevista en el artículo 29 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la cual no cabe admitir la presente denuncia, toda vez que su admisión sólo procedería de haberse confirmado la sentencia de primera instancia teniendo como sustento esta causal, lo cual no se verifica en autos, en consecuencia, no se advierte la pertinencia del artículo 48 del Decreto Supremo N° 001-96-TR a la relación fáctica establecida en la sentencia impugnada, deviniendo en **improcedente** esta denuncia. **DÉCIMO.-** Que, respecto a la denuncia contenida en el **acápite iv) referida a la interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, señala que la norma aludida establece una circunstancia excepcional a las labores personales y directas que conlleva toda prestación de naturaleza laboral, sin embargo, a efecto de establecer esta excepcionalidad el trabajador debe encontrarse ayudado pero estando presente en la jornada laboral, caso contrario sería desnaturalizar el contrato de trabajo que exige la prestación personal. Una interpretación correcta de la norma hubiera llevado a considerar que los días en la que el hijo del actor realizó las labores, se tenga como no realizadas, y consecuentemente la existencia de faltas injustificadas contempladas en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esta argumentación, cumple el requisito fondo exigido por la norma procesal laboral, por consiguiente, estos extremo debe declararse **procedente**. **UNDECIMO.-** Que, respecto a la denuncia contenida en el **acápite v), referida a la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, la empresa recurrente señala que el plazo para accionar judicialmente la nulidad de despido caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. Indica que el actor ha señalado que los hechos del despido han ocurrido el veinticinco de julio de dos mil seis, por lo que a la fecha de interposición de la demanda catorce de noviembre de dos mil seis han transcurrido más de los treinta días hábiles señalados, siendo que de aplicarse la norma se hubiera declarado improcedente la demanda por haber operado la caducidad, la cual puede ser declarada incluso de oficio por el Juzgador. Esta denuncia carece de sustento, toda vez que del escrito de demanda el actor señaló como fecha de cese el veintitrés de octubre del dos mil seis, lo cual se corrobora con la carta de despido de fojas once de fecha veintidós de octubre de dos mil seis, razón por la cual el artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR resulta impertinente al caso de autos, debiendo declararse **improcedente** esta denuncia. **DUODÉCIMO.-** Que, en cuanto a la **denuncia declarada procedente referida a la interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, cabe precisar que esta norma establece que: "los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores." [Énfasis agregado] **DÉCIMO TERCERO.-** Que, el Colegiado Superior refiere en la sentencia de vista, que conforme al texto del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR la participación del tercero es en la condición de ayuda, sin embargo en la práctica, la posibilidad que esa ayuda por un familiar dependiente pueda representar la totalidad de la prestación de la jornada corresponde examinarse en el contexto de la costumbre; es decir, verificar, si existe prueba que conduzca a asumir que dicho procedimiento es o no admisible por la empleadora. La Sala Superior tiene presente que al haber consignado la empresa al demandante los días veintiocho, veintinueve y treinta de setiembre de dos mil seis que asistió el hijo en remplazo del padre como activo, con cómputo normal de la jornada, resulta inferible que dicho procedimiento de prestación por reemplazo temporal del trabajador por familiar dependiente ha sido admitido por la empresa demandada como una forma usual establecida por la costumbre, tanto más si las labores que corresponden al demandante no tienen naturaleza de personalísima. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en ese sentido, se tiene que a consideración del Colegiado Superior en determinadas actividades y bajo determinado contexto puede un familiar directo del trabajador – en el caso de autos el hijo del actor suplirlo íntegramente en sus labores por un breve período. **DÉCIMO QUINTO.-** Que, debe tenerse presente, que la labor desarrollada por el accionante es la de obrero de campo -con la labor específica de obrero palanero-, y si bien en principio, toda labor debe ser efectuada de manera personal por el trabajador asignado, dadas las características propias de las labores de campo encargadas en el caso de autos, resulta factible que las labores fueran desarrolladas por el hijo del actor, toda vez que ello no afecta el desarrollo de la labor encargada, máxime, si conforme se ha señalado en la sentencia de vista, la propia empresa demandada en un primer momento consintió ello, consignó y consideró como activo al demandante abonándole las ocho horas de trabajo prestadas efectuadas por el hijo del actor los días veintiocho, veintinueve y treinta de setiembre de dos mil seis, conforme se verifica de fojas ciento dieciocho, no siendo ello cuestionado por la empresa



recurrente de manera oportuna, por lo que amparar esta denuncia vulneraría el principio de inmediatez; por lo que a criterio de este Colegiado Supremo, la interpretación efectuada en el caso de autos por el Colegiado de la Sala Superior respecto del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se condice con lo actuado. **DÉCIMO SEXTO.-** Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, no se verifica la interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR por lo que deviene en **infundado** el presente recurso de casación. **RESOLUCION:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas doscientos once por Agropucalá Sociedad Anónima Abierta, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas doscientos uno, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en los seguidos por don Julio Chero Changanaque sobre Nulidad de Despido; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays. SS. TAVARA CORDOVA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ. **C-717567-425**

**CAS. LAB. N° 4906 – 2009 PIURA** Lima, veintiocho de Enero de dos mil once. **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA:** Con el acompañado; la causa número cuatro mil novecientos seis – dos mil nueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Vasquez Cortez, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Arevalo Vela; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas trescientos sesenta y siete por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, su fecha primero de julio de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos seis, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda, la revocaron en la suma de abono y en el monto de depósito de la compensación por tiempo de servicios; reformándola fijaron el primero en ochenta y cinco mil cuarenta y tres nuevos soles con treinta y tres céntimos que deberá abonar la demandada a la demandante por los conceptos puntualizados y dispusieron que deposite en una entidad financiera elegida por ella, la suma de siete mil seiscientos noventa y ocho nuevos soles con sesenta y un céntimos por compensación por tiempo de servicios; la confirmaron en lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La entidad recurrente denuncia como causales: - La interpretación errónea del artículo 59 del Código Civil. - La inaplicación del artículo 21 del Decreto Ley N° 17537. - La inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 - La contradicción jurisprudencial con otras resoluciones expedidas por la Corte Superior, pronunciadas en casos objetivamente similares referidas a la causal de inaplicación del artículo 21 del Decreto Ley N° 17537. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. **Segundo.-** Que, independientemente de las causales denunciadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentre las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución. **Tercero.-** Que, bajo este contexto, si bien en el presente recurso no se denuncia la contravención al debido proceso, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos de la función jurisdiccional, esta Sala Suprema se obliga a declarar en forma excepcional, **procedente** la casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, obviando las causales sustantivas denunciadas. **Cuarto.-** Que, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Quinto.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. **Sexto.-** Que, la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la

intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, vigente a partir del trece de abril de dos mil cinco, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **Sétimo.-** Que, no obstante, la Sala Superior en clara infracción de este marco jurídico ha omitido señalar los fundamentos de derecho que den sólido respaldo a su decisión de confirmar la sentencia apelada, pues es el caso que para considerar que entre las partes hubo relación laboral, básicamente invoca la sentencia recaída en el proceso de amparo, promovido con anterioridad por la accionante, en que se habría establecido la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, sentencia constitucional que no se puede cuestionar conforme a los alcances del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, empero, no examina si aquella relación contractual fue continua o discontinua, dado a que ambas partes, en sus escritos postulatorios de demanda y de contestación enfatizan que la accionante fue despedida y luego repuesta, para luego compulsar sus efectos sobre los derechos laborales pretendidos en la demanda, en este aspecto resulta necesario explicar adecuadamente las razones o motivos por los cuales a su criterio resulta correcta la decisión del A quo de estimar en parte la pretensión de la parte demandante. **Octavo.-** Que, asimismo, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a la Sala Laboral de Piura, –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada– establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen si en todo caso: a) desde cuándo la actora desarrolló funciones de Secretaria de Jefatura (ó Secretaria de Gerencia Registral), como alude en la demanda; b) si las trabajadoras que se aluden en el Informe Revisorio de fojas ciento cincuenta y siete, denominadas, en cuanto al cargo, Secretaria "C" y Secretaria "A", tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con la accionante; y, c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa la actora, explicando los parámetros objetivos (cargo, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo de la controversia, toda vez que la sentencia de primera instancia, en el noveno considerando, no justifica, ni realiza este análisis comparativo, para establecer como homóloga de la demandante a la Secretaria tipo "A" como parámetro de comparación, al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto. **Noveno.-** Que, estos vicios, al infringir la garantía de debida motivación y con ello el derecho a un debido proceso acarrean la invalidez insubsanable de la sentencia recurrida, debiendo la Sala Superior renovar este acto procesal. **RESOLUCION:** Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y siete por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, su fecha primero de julio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado con arreglo a ley; en los seguidos por doña Martha Cecilia Gálvez Abad contra la Zona Registral N° 1 – Sede Piura y otro sobre cumplimiento de obligaciones laborales y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega. SS. VASQUEZ CORTAZ, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, AREVALO VELA. **C-717567-426**

**CAS. LAB. N° 4933 – 2009 LIMA** Lima, veintiocho de Enero del dos mil once. **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por el Centro de Documentación Sobre la Mujer - CENDOC cumple con los requisitos de forma que contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO:** Que, la entidad recurrente denuncia la **interpretación errónea de la Ley N° 9463**, argumentando que la sentencia impugnada le atribuye a esta norma un requisito que ella no señala, esto es, que la rebaja de remuneraciones sea mediante acuerdo de las partes, sin considerar que dicho acuerdo debe ser de manera verbal, además entre la fecha de la supuesta rebaja de remuneraciones y la interposición de la demanda, superó el término de caducidad señalado en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **TERCERO:** Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación en materia laboral tiene como fines esenciales: **a)** la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, **b)** la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de la República. **CUARTO:** Que, por ello, el artículo 58 de la norma procesal laboral, establece como requisitos de fondo del recurso de casación – entre otros – que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales previstas en su artículo 56 se basa, pues con la interposición del recurso no se apertura una tercera instancia de allí que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones